

# De las paradójicas cláusulas de liquidez a la virtuosa apertura constitucional

*From the Paradoxical Clauses of Liquidity  
to the Constitutional Openness*

Josep Aguiló Regla

 <https://orcid.org/0000-0002-8560-8802>

Universidad de Alicante, España  
Correo electrónico: josep.aguil@ua.es

RECEPCIÓN: 24 de julio de 2023

ACEPTACIÓN: 23 de septiembre de 2023

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2024.18.18657>

**RESUMEN:** Este trabajo se aboca al texto de José María Sauca, intitulado “Estabilidad y cambio en la constitución: la liquidez constitucional”. La estabilidad constitucional es el eje principal sobre el que gira la discusión y, en torno a este eje, se discuten temas relacionados como la continuidad, el cambio y las resistencias a dichos cambios.

**Palabras clave:** estabilidad constitucional, continuidad, cambios constitucionales, cláusulas, Constitución española.

**ABSTRACT:** This paper addresses the work by José María Sauca entitled “Estabilidad y cambio en la constitución: la liquidez constitucional” (Stability and Change in the Constitution: Constitutional Liquidity). The discussion revolves around constitutional stability, and, along this axis, it debates related issues as continuity, change and resistance to such changes.

**Keywords:** constitutional stability, continuity, constitutional changes, clauses, Spanish Constitution.

**SUMARIO:** I. *Introducción*. II. *Sobre el concepto de “estabilidad constitucional”*. III. *¿Continuidad y cambio de qué?* IV. *El concepto de “resistencia constitucional”*. V. *Referencias*.

## I. INTRODUCCIÓN

En este texto me propongo formular algunas críticas al bien elaborado trabajo de José María Sauca (2023), titulado “Estabilidad y cambio en la

constitución: la liquidez constitucional". Antes que nada, quiero resaltar el enorme afecto intelectual y personal que siento por Txema, y dejar bien claro que, en mi opinión, estamos ante un muy buen texto con el que se puede aprender muchísima teoría constitucional. Dicho lo cual, como se verá de inmediato, mis discrepancias con José María Sauca no son de detalle; se trata, más bien, de cuestiones fundamentales: de concepción de la constitución.

## II. SOBRE EL CONCEPTO DE "ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL"

La primera cuestión que quiero impugnar es el uso que Sauca hace del concepto de "estabilidad constitucional". Él asume que hay tres perspectivas de análisis de una Constitución: la histórica (que se centra en la historia política de la comunidad regida por una determinada constitución); la sociológica (que estudia la trama de intereses sociales que subyacen a un cierto orden constitucional), y la racional-normativa (que estudia el documento constitucional en términos jurídico-formales).

Pues bien, según Sauca, estudiar la estabilidad constitucional desde esta última perspectiva supone estudiar los mecanismos institucionales que hacen difícil o imposible el cambio del texto constitucional. Es decir, estudiar los conceptos de inmutabilidad, intangibilidad (expresa e implícita, temporal o diferida), rigidez, atrincheramiento, reforma, mutación y flexibilidad en cuanto que designan instrumentos que tratan de asegurar —dice— la estabilidad constitucional.

Naturalmente, no hay que ser esencialista lingüístico y reconocer que cada cual puede usar las palabras como quiera. Pero, en mi opinión, llamar a todas estas cláusulas y/o situaciones constitucionales "mecanismos de estabilidad constitucional" despista más que aclara las cosas. La razón es nítida: todos estos conceptos aluden a la diferente "dinámica jurídica" que la "forma [jurídica] constitución" puede presentar frente a la "forma [jurídica] ley". En un extremo están las llamadas "constituciones flexibles", que se caracterizan por ser constituciones sin forma diferenciada respecto de las leyes (paradigmáticamente, la Constitución del Reino Unido); y, a partir de ahí, pueden graduarse de más a menos — como hace Sauca— los mecanismos formales destinados a dificultar o imposibilitar el cambio. Pues bien, el estudio que hace Sauca en el primer apartado de su trabajo no versa, en mi opinión, sobre la estabilidad constitucional, sino sobre las diversas formas que puede adoptar la "dinámica constitucional": es un análisis jurídico-formal de la dinámica de los textos constitucionales.

El concepto de “estabilidad constitucional” remite, por lo general, a análisis externos (sociológicos) de la constitución, no a análisis meramente formales y normativos. Una constitución es estable en la medida en que genera orden; es decir, en la medida en que estabiliza expectativas de conducta de los sujetos relevantes. Una constitución formal deviene estable cuando un número importante de sujetos relevantes sitúan en el texto constitucional la fuente última de sus deberes jurídicos. La estabilidad de una constitución formal (y/o de un sistema jurídico) está en función de las expectativas de conducta que genera la aceptación por parte de los sujetos destinatarios de la misma, y no de la forma de sus cláusulas normativas. Si todos o casi todos los sujetos relevantes aceptan la constitución y la toman como la fuente última de sus deberes, entonces esa constitución es estable con independencia de cuáles sean las previsiones normativas relativas a la dinámica constitucional.

Si mi análisis es acertado, caben todas las combinaciones posibles entre las diferentes cláusulas de “dinámica constitucional”, por un lado, y las realidades sociales de aceptación del texto constitucional, por otro.<sup>1</sup> España ofrece dos buenos ejemplos de cómo con las mismas cláusulas de reforma constitucional se han vivido diferentes momentos de grave inestabilidad constitucional.

El primer ejemplo nos lo suministra lo que se convino en llamar “el ruido de sables”, que se produjo entre los años 1978 (año de aprobación de la Constitución española) y 1981 (año del intento de golpe de Estado del “23 de febrero”). La inestabilidad constitucional fue el resultado de que algunos de los generales que venían del franquismo no situaban la fuente última de sus deberes en la Constitución del 78, sino en cosas tales como “la lealtad al caudillo”, “la unidad de la patria”, “el anticomunismo” o “la catolicidad de España”.

El otro momento de grave inestabilidad constitucional se produjo como consecuencia del *procés* en Cataluña. En realidad, ocurrió algo muy parecido: una parte muy importante de las autoridades catalanas dejaron de situar en la Constitución española la fuente última de sus debe-

<sup>1</sup> Ernesto Garzón Valdés (1992), estudiando el concepto de estabilidad de los sistemas políticos, parte de la idea —que yo comparto plenamente— de que la estabilidad no es una propiedad estructural (como, por ejemplo, tener una constitución con tales o cuales cláusulas), sino una propiedad disposicional que se muestra en el orden que genera (las expectativas de conducta) en torno a sus normas.

La capacidad de una constitución para prolongarse en el tiempo (la estabilidad) no se muestra en el tipo de cláusulas que incorpora; no puede ser el producto de un análisis jurídico-formal. Si fuera así, y recurriendo a la vieja clasificación de las constituciones formales que hacía Loewenstein (1982), nos podríamos encontrar con constituciones meramente semánticas (puras “hojas de papel”) a las que tendríamos que calificar como “estables”.

res jurídicos (es decir, abandonaron la legitimidad legal propia del Estado de Derecho), para situarla en “fantasmagorías” tales como “la nación”, “la independencia”, “el derecho a la autodeterminación”, etcétera. En términos jurídico-formales la Constitución española permaneció igual a sí misma durante esos dos periodos críticos; sus cláusulas constitucionales no se vieron alteradas en absoluto, pero la estabilidad constitucional sí se vio gravísimamente comprometida.

Ambos ejemplos ilustran bien el hecho de que la estabilidad constitucional no es una cuestión meramente formal, sino de aceptación y de estabilización de expectativas en torno a un texto; y cuando eso no ocurre, ese texto se halla en crisis. En conclusión: la estabilidad constitucional es una variable independiente de cuáles sean las cláusulas de reforma constitucional.

En definitiva, el primer apartado del trabajo de Sauca, intitulado “La estabilidad como característica constitucional”, es en realidad un estudio jurídico-formal de “dinámica constitucional”, en el que se analizan las distintas formas de articular los criterios de *lex superior* y de *lex posterior* en la “continuidad” y el “cambio” del texto constitucional. Sin embargo, y a pesar del título, este estudio nada tiene que ver con la estabilidad constitucional entendida de manera significativa y distinta de la mera dinámica formal de la constitución.

### III. ¿CONTINUIDAD Y CAMBIO DE QUÉ?

La segunda crítica que quiero dirigir al trabajo está relacionada con el concepto de *constitución* utilizado por Sauca. Tal como se afirma en diversas ocasiones, el autor recurre a un concepto racional-formal o jurídico-formal de constitución. Conforme a este concepto, todo (y sólo) lo que está en el texto constitucional es constitución; en consecuencia, la continuidad constitucional debe entenderse en esencia como continuidad del propio texto constitucional. En mi opinión, las llamadas “mutaciones constitucionales” muestran la insuficiencia de estos planteamientos. Tratemos de explicarlo.

En términos puramente externos, es obvio que tiene pleno sentido hablar de una *mutación constitucional*. Alguien puede observar el hecho de que el contenido del texto constitucional cambió como consecuencia, por ejemplo, de una decisión del tribunal constitucional. Se observa un producto (un resultado, un hecho) que es un cambio del contenido de la constitución. Hasta ahí no hay problema. Ahora bien, ¿qué papel puede jugar la noción de mutación constitucional en términos internos (de aceptación de la constitución)? Si se trata de justificar el cambio

de contenido, entonces no tiene sentido recurrir a la noción de mutación constitucional: cualquier interpretación que trate de justificar el cambio de contenido tendrá necesariamente que mostrar (resaltar) lo contrario: la continuidad constitucional.

En términos internos, la justificación de un cambio del contenido deberá girar en torno a la continuidad constitucional, no a la discontinuidad. El énfasis en la discontinuidad sólo puede tener alguno de estos dos objetivos. El primero es para descalificar el pasado constitucional; la interpretación que se venía haciendo de la constitución estaba equivocada, era un error que ahora se trata de revisar. El segundo es para descalificar la nueva propuesta de interpretación: cierta interpretación de la constitución no es válida porque excede los límites interpretativos de la constitución; no constituye una interpretación, sino una mutación. Cualquier interpretación de la constitución que aspire a ser legítima tendrá que fundarse en la continuidad constitucional, y no en la discontinuidad. El énfasis en la discontinuidad interpretativa presupone o bien la ilegitimidad del pasado (se viene de un error interpretativo), o la del futuro (se propone una interpretación que excede los límites interpretativos). En este sentido, la operatividad normativa del concepto de mutación constitucional sólo puede ser la denuncia de un "incumplimiento constitucional" (ya sea del pasado, ya sea del futuro).

En cualquier caso, en mi opinión, debe modificarse el marco conceptual elegido por Saucá: el concepto de constitución formal se queda demasiado estrecho para dar cuenta de todo lo que los juristas proyectamos sobre la constitución de un Estado constitucional.<sup>2</sup>

El marco teórico correcto es el de "constitución de un Estado constitucional". Este cambio puede parecer meramente superficial o de palabras, pero no lo es: tiene un alcance mucho mayor. En el Estado constitucional hay una prioridad de los componentes valorativos del texto constitucional frente a los componentes normativos. Por ejemplo, mientras que con un concepto meramente formal de constitución tiene pleno sentido afirmar que un derecho es fundamental porque está protegido frente al cambio por la intangibilidad o la rigidez constitucionales, con el concepto de constitución del Estado constitucional ocurre precisamente al revés, los derechos fundamentales son definitorios del Estado constitucional y por eso se les protege con la intangibilidad y/o la rigidez.

Sólo si se dota a la constitución del sentido y el nervio valorativo del constitucionalismo, es posible hablar de cambio constitucional (cambio no formal de algún contenido de la constitución) sin necesidad de que

<sup>2</sup> Me he ocupado en diversas ocasiones del concepto de constitución del Estado constitucional; las dos más relevantes probablemente sean Aguiló Regla (2001, 2019).

ello conlleve el incumplimiento de la constitución o la ruptura de su continuidad. Desde los parámetros de la constitución del constitucionalismo tiene pleno sentido hablar de cambio de algún contenido constitucional y de continuidad valorativa de la constitución misma. En muchas ocasiones, como se verá, la apertura regulativa de una constitución del constitucionalismo es una propiedad virtuosa que permite afrontar problemas prácticos. Apertura regulativa no significa indeterminación constitucional; y no lo significa porque la noción de apertura presupone las nociones de continuidad constitucional y de coherencia valorativa.

Si operamos esta modificación del marco y pasamos de un concepto meramente formal de constitución al de constitución del Estado constitucional, dos cosas se nos hacen inmediatamente patentes en relación con las cláusulas de liquidez constitucional estudiadas por Sauca. La primera es que no se ve la manera de dotar de unidad a los cuatro ejemplos elegidos de la Constitución española; y la segunda es que ninguno de esos ejemplos puede verse como atribuciones de poder normativo que autorizan el dictado de normas inconstitucionales como parece sostener Sauca.

Repasemos brevemente los cuatro ejemplos de cláusulas de liquidez constitucional contemplados. El primer ejemplo se refiere a la cláusula contenida en el art. 10,2 de la Constitución española, que establece que se impondrá la interpretación de los derechos fundamentales conforme a la declaración universal de derechos humanos y a los tratados internacionales sobre la materia que haya ratificado España. El segundo es el art. 65,2, que establece que "el Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa". El tercer ejemplo es el art. 93, en combinación con el art. 135,2, los cuales vienen a establecer la primacía del derecho de la Unión Europea sobre el derecho español. Y, finalmente, el cuarto ejemplo es la disposición adicional primera que se refiere a la actualización de los derechos históricos de los territorios forales: "La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía".

Según Sauca, estas cuatro cláusulas de liquidez constitucional compartirían las propiedades de ser *a)* cláusulas expresas, *b)* que adoptan la forma de una regla, *c)* que confiere poderes normativos, *d)* que determinan la primacía aplicativa de esos resultados normativos por encima de la propia constitución, y *e)* que su contenido regulatorio puede resultar eventualmente incompatible con la regulación constitucional.

Si cruzamos la enumeración de ejemplos de cláusulas de liquidez constitucional con las propiedades generales que Sauca predica de las mismas, y observamos ese cruce desde la perspectiva de la constitución

del Estado constitucional, algunas perplejidades saltan inmediatamente a la vista.

La primera causa de perplejidad hay que situarla en la heterogeneidad que muestran los referidos ejemplos. En mi opinión, no hay forma de encontrarles la unidad. El caso del art. 10,2 (de la interpretación de los derechos fundamentales como derechos humanos reconocidos internacionalmente) poco tiene que ver con los otros ejemplos. Se trata de una manifestación clara del carácter universalista (y en absoluto idiosincrásico) del constitucionalismo de los derechos. Las constituciones del constitucionalismo reconocen los derechos fundamentales —no los constituyen— y, en consecuencia, se abren a su desarrollo internacional, no local. De ahí a hablar de “resultados normativos superiores y eventualmente inconstitucionales” hay un salto que sólo es posible ignorando la idea de “una práctica compartida de reconocimiento universal de los derechos”. De hecho, cláusulas semejantes a la española son muy comunes en las nuevas constituciones.

Los restantes ejemplos poco tienen que ver con este. El del art. 65,2 (los nombramientos del Rey) y el de la disposición adicional primera (la actualización de los derechos forales) lejos de representar los componentes universalistas del constitucionalismo, resultan estrictamente idiosincrásicos: son una manifestación inequívoca de “españolidad constitucional”. Por más vueltas que se le dé, no hay forma de encontrar la unidad conceptual entre estas cláusulas estrictamente idiosincrásicas con la de la universalidad de los derechos fundamentales. Pero, además, bien mirado, tampoco es fácil encontrar la unidad entre estos dos últimos ejemplos. Otorgar al Rey el poder de nombrar libremente a los miembros civiles y militares de su Casa no es en absoluto atribuirle un poder de dictar “disposiciones generales” susceptibles de “asumir un contenido regulatorio eventualmente incompatible” con la Constitución. Estos nombramientos del Rey podrán ser tal vez ilegales (contrarios, por ejemplo, al derecho laboral), pero no se ve cómo podrían ser inconstitucionales. Este caso no se parece en absoluto al del 10,2, pero tampoco al de la actualización de los derechos forales.

En efecto, el ejemplo de la actualización de los derechos forales sí reconoce una competencia normativa para dictar “disposiciones generales”, pero lo que no se ve ahora es que pueda caber (prevaler) la “eventual inconstitucionalidad del contenido regulatorio”, pues, según se dice en la propia disposición adicional, la actualización del régimen foral se realizará dentro del “marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”. En este ejemplo, a diferencia del de los nombramientos del Rey, sí tiene

sentido hablar de “apertura regulativa” de la Constitución, pero, en mi opinión, no lo tiene hacerlo en términos “liquidez constitucional”.

El caso de la construcción de la Unión Europea y de la primacía del derecho comunitario muestra de manera patente cómo el marco constitucional desborda el ámbito meramente estatal. Lo que no se ve es por qué esta cláusula convierte en “líquida” la constitución. La constitución resulta “abierta” respecto de algunos contenidos regulativos, pero se mantiene “soberana” a efectos de recuperar las competencias delegadas mediante tratado. De nuevo, para dar cuenta de estos procesos de construcción compartida, como el de la Unión Europea, es necesario leer las claves de continuidad constitucional de manera más sofisticada que la que nos propone una lectura meramente formal de la constitución. El desarrollo del proyecto de construcción de la Unión Europea exige apertura constitucional, pero no liquidez. Por decirlo de manera un tanto provocativa y siguiendo con el lenguaje metafórico: sin “solidez” constitucional no hay proyecto europeo posible.

#### IV. EL CONCEPTO DE “RESISTENCIA CONSTITUCIONAL”

En mi opinión, el gran ausente del trabajo de Sauca es Francisco Tomás y Valiente. Este autor acuñó la expresión “resistencia constitucional” y la explicó en los siguientes términos:

La resistencia de la Constitución puede ser entendida como adaptabilidad a la dinámica política [...] también como su capacidad para ser interpretada de forma flexible y hasta cierto punto cambiante en función de nuevos problemas y nuevas sensibilidades o exigencias a propósito de los derechos fundamentales en ella positivizados, pero no definidos. Y además como resistencia a la reforma, haciéndola innecesaria [...] Si la rigidez implica prohibición o dificultad de reforma [...] resistencia significa adaptabilidad al cambio haciendo innecesaria la reforma [...] Creo que puede formularse la hipótesis de que una Constitución dotada de mecanismos acertados para hacerla resistente en el sentido expuesto, protege su supremacía y alcanza una vigencia efectiva y duración prolongada, sin tener que pagar el precio de las reformas agravadas (Francisco Tomás y Valiente, 1994)

En un trabajo destinado a tratar de teorizar la noción de *resistencia constitucional* de Tomás y Valiente (Aguiló Regla, 2003), sostuve que cualquier redactor de una constitución que fuera consciente, por un lado, del problema de la tiranía de las generaciones pasadas (la irracionalidad práctica que supone la acción meramente obediente a una norma-



tiva del pasado que resulta inmodificable) y, por otro, de los problemas de consenso (es decir, de unificar a las poblaciones en torno a un texto constitucional) y de compromiso (esto es, aceptar que no se está plenamente seguro de los contenidos normativos a consolidar para el futuro), debería moverse dentro de una función que relacionara la rigidez de la constitución (dificultad del cambio del texto) con la apertura regulativa de los contenidos constitucionales. Según ello, la racionalidad práctica establecería una relación de dependencia (una función) entre ellas: si hay problemas de consenso (aceptación) y/o de compromiso (inseguridad práctica), a medida que se incrementa la rigidez constitucional tiene que incrementarse también la apertura regulativa de la constitución. Naturalmente, ello supone aceptar que la continuidad constitucional viene dada por la continuidad de los valores constitucionales, no por la de cada uno de los contenidos concretos de la constitución.

Desde aquel escrito vengo insistiendo en dos tesis de teoría jurídica de la constitución que, en mi opinión, resultan esenciales para una correcta comprensión de la dinámica constitucional. La primera es la tesis de la diferencia entre la "interpretación de la ley" y la "interpretación de la constitución". Esta tesis que tiene como corolario la máxima de que lo que es virtud en la ley (por ejemplo, el cierre regulativo) puede ser vicio en la constitución; y, a la inversa, lo que es vicio en la ley (la apertura regulativa) puede ser virtud en la constitución. Visto así, la apertura constitucional no convierte en "líquida" a la constitución. Y la segunda tesis es la de que una buena teoría jurídica de la constitución debe ser capaz de distinguir y dotar de sentido a tres perspectivas (o momentos) diferentes a la hora de considerar una constitución: "darse una constitución", "tener una constitución" y "practicar una constitución". Si bien se considera esta última tesis está muy emparentada con la anterior, pues la diferencia interpretativa entre constitución y ley tiene mucho que ver con la diferencia entre la "dinámica rígida de la constitución" y la "dinámica flexible de la legislación".

Un corolario de lo anterior es la máxima interpretativa de que "si tiene sentido en términos sustantivos alcanzar «acuerdos sobre principios» o «acuerdos incompletamente teorizados» (Sunstein<sup>2000</sup>) (abiertos) en el momento de «darse una constitución», tiene que tener sentido interpretarlos en los momentos de «tener» y de «practicar» una constitución". Naturalmente, la aceptación de esta máxima presupone haber optado por una de las posiciones que se han generado en una de las discusiones teóricas más importantes de las últimas décadas. Me refiero a la discusión generada por la apertura constitucional y la presencia de conceptos valorativos y/o "esencialmente controvertidos" en las constituciones. ¿Deben entenderse como conceptos sin contenido por falta de acuerdo (es decir, se li-

mitan a canalizar el conflicto político) o como “conceptos interpretativos” a la busca de su mejor versión?<sup>3</sup>; Deben leerse estos conceptos en términos meramente políticos (procedimentales); o tiene sentido hacerlo en términos jurídicas (sustantivos)?<sup>4</sup>

La gran diferencia entre la virtuosa resistencia constitucional de Tomás y Valiente y la paradójica liquidez constitucional de Sauca está en la noción de “práctica constitucional”. La continuidad de la constitución no viene dada sólo por el texto ni por los contenidos concretos, sino esencialmente por la continuidad de los valores constitucionales. Pero para aceptar este nuevo marco conceptual hay que haber dejado atrás, me parece, algunos presupuestos del positivismo jurídico.

## V. REFERENCIAS

- Aguiló Regla, J. (2001). Sobre la constitución del Estado constitucional. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (24), 429-457. <https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.16>
- Aguiló Regla, J. (2019). En defensa del Estado constitucional de Derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 85–100. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.04>
- Aguiló Regla, J. (2003). Sobre el constitucionalismo y la resistencia constitucional. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (26), 289-317. <https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.15>
- Aguiló Regla, J. (2012). Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta. *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, (35), 235-258. <https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.11>
- Aguiló Regla, J. (2008). “Tener una constitución”, “darse una constitución” y “vivir en constitución”. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (28), 67-86. <https://www.isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/394>

<sup>3</sup> Confío que a estas alturas haya quedado claro que, en mi opinión, los conceptos constitucionales valorativos no deben verse sólo como “conceptos esencialmente controvertidos” (Gallie, 1956) sino como “conceptos interpretativos” (Dworkin, 1986). En cualquier caso, escribo sobre estas cuestiones en Aguiló Regla (2012, 2008).

<sup>4</sup> En el texto “Cuatro pares de concepciones opuestas de la constitución” (Aguiló Regla et al., 2007) oponía la concepción “mecánica” a la “normativa”, la “procedimentalista” a la “sustantivista”, la de “fuente de las fuentes del derecho” a la de “fuente del derecho” y la “concepción política” a la “jurídica”. Los primeros términos de cada par enfatizan la lectura meramente política de las constituciones; los segundos, la lectura jurídica de las mismas.

- Aguiló Regla, J. (2007). Cuatro pares de concepciones opuestas de la constitución. En J. Aguiló Regla, M. Atienza y J. Ruiz Manero (Eds.), *Fragmentos para una teoría de la constitución* (pp. 21-62). Iustel.
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Fontana Press.
- Gallie, W. B. (1956). Essentially Contested Concepts. *Proceedings of the Aristotelian Society*, 56(1), 167-198.
- Garzón Valdés, E. (1992). *El concepto de estabilidad de los sistemas políticos*. Fontamara.
- Loewenstein, K. (1982). *Teoría de la constitución* (2a. ed.; A. Gallego Anabitarte, Trad.). Ariel.
- Sauca, J. M. (2023). *Estabilidad y cambio en la constitución: la liquidez constitucional* [Manuscrito inédito]. Programa de Doctorado en Derecho, Universitat Pompeu Fabra.
- Sunstein, C. R. (2000). Constitutional Agreements without Constitutional Theories. *Ratio Juris*, 13(1), 117-130.
- Tomás y Valiente, F. (1994). La resistencia constitucional y los valores. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (15-16), 635-650. <https://doi.org/10.14198/DOXA1994.15-16.31>

